



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 532-2005-HC/TC
LIMA
JULIAN ELEAZAR GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de Marzo de 2005

VISTO

Recurso extraordinario, interpuesto por don Julián Eleazar Guevara, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, interpuesta contra la Sala Nacional de Terrorismo, y :

ATENDIENDO A

1. Que la demanda que origina el presente proceso de hábeas corpus, tiene por objeto obtener la excarcelación del demandante porque considera que el plazo límite de detención preventiva establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal ha vencido, sin que a la fecha el órgano jurisdiccional haya expedido sentencia de primer grado.

Alega el actor que en su caso se ha producido una doble afectación: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención

2. Que conforme a lo enunciado por éste Tribunal en reiterada jurisprudencia “[1] a libertad personal es no solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio, sin embargo no es absoluto ni ilimitado; pues se encuentra regulado y hasta restringido mediante ley”. (STC N° Caso 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera) .

Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconocen; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales

3. Que del estudio de autos se advierte que el demandante interpone la demanda contra la Sala Nacional de Terrorismo, sin embargo el juez constitucional cito con la demanda al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez del Segundo Juzgado Especializado en delitos de Terrorismo, dado que éste se avocó al conocimiento del proceso penal seguido contra el recurrente, en razón de haberse declarado fundado su Recurso de Queja de Derecho, interpuesto contra el juez del Tercer Juzgado Especializado Penal de Terrorismo, que le aperturó instrucción en la vía ordinaria por delito Contra La Tranquilidad Pública – Terrorismo, al ser declarada la nulidad del proceso por Traición a la Patria, seguido en su contra por jueces militares.

4. Que de las copias del proceso penal seguido en la vía ordinaria que obran en autos, se acredita que el Juez del Segundo Juzgado Especializado en delitos de Terrorismo, conoció del proceso penal seguido contra el demandante hasta el 20 de Agosto de 2004, fecha en que en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Nacional de Terrorismo, remitió los actuados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al declarar fundada la transferencia de competencia a favor del juzgado competente de dicha Corte Superior (fs. 22/25).

De lo cual se colige que a la presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2004, el proceso penal de la referencia se encontraba bajo la jurisdicción y competencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia a la presentación de la misma, había cesado la amenaza o vulneración constitucional en el que se sustenta. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso de autos el artículo inciso 5) del artículo 5.º de la Ley N.º 28237 Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y Notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


